



Radicado No. 13-001-33-33-005-2020-00076-00

Cartagena de Indias, D. T. y C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del Derecho
Radicado	13-001-33-33-005-2020-00076-00
Demandante	LIBIA MERCEDES VIGGIANI GUARDO
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE TURBACO (BOL).-
Auto interlocutorio No.	233
Asunto	Decidir sobre admisión

Sea lo primero precisar que la presente demanda fue presentada el 27 de julio de 2020¹ en vigencia del decreto 806 de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", por lo que se hará el estudio de la misma conforme a dicha normativas, en concordancia con las disposiciones del c de P. A y delo C.A (ley 1437 de 2011).

En consecuencia, procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **LIBIA MERCEDES VIGGIANI GUARDO**, a través de su apoderada Dra. **Jannina Jackeline Ariza Gamero** , contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y el MUNICIPIO DE TURBACO (BOL).-.-**

-Requisito de procedibilidad

Obra constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial exigido en el Artículo 161 CPACA, expedida por la Procuraduría 130 Judicial II para asunto administrativos el día 06 de marzo de 2020, con contancia de haber sido radicada la solicitud el 06 de diciembre de 2019.

-Oportunidad

En la demanda las pretensiones se dirigen a la nulidad de dos actos administrativos así: un acto administrativo expreso contenido en el oficio de fecha 23 de septiembre de 2019 proferido por el MUNICIPIO DE TURBACO (BOL); y uno ficto de 09 de diciembre de 2019 producto de la petición de 04 de spetiembre de 2019 presentada ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales; actos a través de los cuales señala la demanda se negó la solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías anualizadas causada en el (los) año (s) 1992 y 1993, y las que han ocasionado el incumplimiento de la consignación anualizada de las cesantías y el reconocimiento y pago de la

¹ ingresó al Despacho para estudio el día de hoy 21 de septiembre de 2020.





Radicado No. 13-001-33-33-005-2020-00076-00

sanción moratoria derivada del incumplimiento en la consignación anualizada de las cesantías, en el respectivo fondo.

En cuanto a la oportunidad del acto expreso de 23 de septiembre de 2019 debe precisarse que el término de cuatro (04) meses con que contaba la demandante para presentar la demanda, conforme al art. 164 numeral 2º del C de P.A. y de lo C.A., vencía el 24 de enero de 2020, pero que se interrumpió el 06 de diciembre de 2019 con la radicación de la solicitud de conciliación y hasta el 06 de marzo de 2020 cuando fue expedida la constancia, fecha a partir de la cual se reanudó el término pero solo hasta el 15 de marzo ya que es de público conocimiento que mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519, entre otros, se suspendieron los términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020, y solo mediante Acuerdo PCSJA20-11567 de 05/06/2020 se dispuso el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio de 2020, por lo que la demanda al haber sido presentada el 27 de julio de 2020 fue presentada en oportunidad.

Lo anterior, también conforme al Decreto 564 del 15 de abril de 2020, en el que se determinó que los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios control o para presentar demandas ante la Rama la Judicial o tribunales arbitrales (sean de meses o años). se encontraban suspendidos desde el 16 marzo y hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura dispusiera su reanudación y que se reanudarían a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cesara la suspensión ordenada, sin perjuicio que si el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o inoperante la caducidad era inferior a 30 días, el interesado tendría un mes, contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar la actuación correspondiente.

Finalmente frente al acto ficto de 06 de diciembre de 2020 debe decirse que conforme al artículo 164 numeral 1º del C de P.A., puede demandarse en cualquier tiempo.

Verificados los demás requisitos se advierte lo siguiente:

-Derecho de postulación. Se observa que no obra poder alguno otorgado a la Dra. Jannina Ariza Gamero, por cuanto solo figura poderes dirigidos a las entidades en el curso de la actuación administrativa. Incumpliendo ello el art. 74 del C. G.P. y el artículo 160 del CPACA que señalan quiénes tienen derecho de postulación para demandar ante esta jurisdicción contenciosa así:

“Art. 160. Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

(...)”

Así las cosas, para comparecer al proceso la regla general es que debe hacerse por intermedio de abogado inscrito, a menos que la ley permita la intervención directa del demandante, situación que no se presenta en este caso. Poder que en todo caso debe ser especial conforme al art. 74 del C. G.P. y bien conforme a lo establecido por el art. 5º decreto 806 de 2020² que no requiere de

² **Artículo 5. Poderes.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antifirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.



Radicado No. 13-001-33-33-005-2020-00076-00

presentación personal, pero que, conforme a dicha normatividad, dentro del mismo debe señalarse de forma expresa la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual según la norma debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, todo lo cual no se acredita en el presente asunto.

En razón a ello no es dable reconocerle personería a la apoderada que presenta la demanda, por no obrar poder en su nombre.

Lo anterior, constituye una carga procesal para acudir al proceso, cuya obligación de cumplimiento está a cargo de quien concurra al proceso, carga que no puede ser suplida por el Juez, lo que constituye además un principio de esta jurisdicción tal y como lo establece el inciso tercero del artículo 103 del CPACA.

En consecuencia, al no haberse cumplido por el demandante, con el requisito señalado, se inadmitirá en aplicación al Art. 170 del CPACA (Ley 1437 de 2011), el cual establece en forma general que:

“Artículo 170. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.

Así las cosas el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda de Nulidad y restablecimiento del derecho, por las razones anotadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija el defecto anotado en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere, se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.
JUEZ.

Firmado Por:

MARIA MAGDALENA GARCIA BUSTOS
JUEZ CIRCUITO

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.





Radicado No. 13-001-33-33-005-2020-00076-00
JUZGADO 005 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a896ff44b4fcebc3c943f949d77bf6539089cb1fa8e769ace60586d55fd4347e
Documento generado en 21/09/2020 01:46:58 p.m.